

EXCITATIVA DE JUSTICIA N°: 6/2016-13
PROMOVENTE: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: SAN JUANITO DE ESCOBEDO
ESTADO: JALISCO
JUICIO AGRARIO N°: 737/2010
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J. 6/2016-13, promovida por *****, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en relación al juicio agrario número 737/2010; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****, mediante escrito **sin fecha**, sin que obre tampoco la fecha en que fue presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, promovió excitativa de justicia, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, exponiendo lo siguiente:

“...Que por medio de este escrito, me presento a promover **EXCITATIVA DE JUSTICIA** en términos del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en contra de la omisión de acordar la promoción de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, dentro del juicio 737/2010; y para el efecto de dar cumplimiento en lo dispuesto por el artículo antes citado formulo los siguientes:

SEÑALAMIENTOS:

- I. **NOMBRE DEL MAGISTRADO.-** Señalo como tal al Licenciado *****.
- II. **ACTUACIÓN OMITIDA.-** La omisión de acordar la promoción de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, dentro del juicio 737/2010.

III. RAZONES QUE FUNDAN LA EXCITATIVA.-

ÚNICA.- El Magistrado es omiso al no dictar el acuerdo correspondiente de manera pronta en atención al artículo 17 Constitucional, el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que señalan

(Se transcribe)

Por su parte, el Magistrado señalado no ha emitido acuerdo alguno relativo a la promoción presentada con fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, dentro del juicio 737/2010, por lo que resulta inconcuso que conculca el principio de justicia pronta al no dictar acuerdo dentro de los quince días siguientes en que se presentó la citada promoción, privando a mi asesorado de su derecho fundamental a la justicia pronta.

Por lo que al constituir razones suficientes para declarar procedente la presente excitativa, solicito se ordene al Magistrado señalado, dicte el acuerdo referido inmediatamente. ..."

SEGUNDO.- Mediante oficio número 0131/2016, de **veinticinco de enero de dos mil dieciséis**, recibido en este Tribunal Superior Agrario el **veintiséis del mismo mes y año**, signado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, **Licenciado *******, rindió **informe** relacionado con la **materia de la excitativa de justicia**, en el cual manifiesta lo siguiente:

"...ÚNICO.- El motivo de la excitativa de justicia que promueve el **Licenciado *******, asesor legal de la actora, es a su decir, por la falta de emisión del acuerdo correspondiente a la promoción que presentó en este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 el día veintidós de octubre de dos mil quince, en relación con el expediente 737/10, del índice de este tribunal; sin embargo, contrario a lo que señala el antes citado, la misma fue proveída en acuerdo dictado por este Jurisdicente el tres de diciembre de dos mil quince, en el cual, en lo que interesa, se requirió conforme lo dispone el artículo 191 de la Ley Agraria a la demandada ***** el cumplimiento cabal de lo pactado en la cláusula quinta del convenio calificado en la sentencia ejecutoriada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, así como al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco respecto de los momentos registrales que hubiese realizado la antes citada incluso, cabe hacer mención, que el referido acuerdo se encuentra listado actualmente en el sistema de acuerdos de la página de internet correspondiente, por lo que actualmente las determinaciones tomadas por este unitario en el expediente referido, se encuentran en vía de ser diligenciadas. ..."

TERCERO.- Por acuerdo de **veintiocho de enero de dos mil dieciséis**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **9º, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**; 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, se tuvieron por recibidos los oficios números **131/2016-TUA13 y 132/2016-TUA13**, constante, el primero de ellos, en **** fojas, de fecha **veinticinco de enero de dos mil dieciséis**, al que se le acompaña un anexo constante de seis (6) fojas, signado por *****, mismo que fue presentado ante el referido Tribunal Unitario Agrario, sin que obre fecha de presentación ni de registro de su control, al que le recayó proveído de **veintiocho del mismo mes y año**, con el que el Tribunal de Primera Instancia tuvo por recibido el escrito de excitativa; mediante el cual se rindió informe de excitativa de justicia; se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno al que correspondió el número **E.J. 6/2016-13**; procediendo a turnar los autos del expediente a la Magistratura Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Conviene precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regula la procedencia de la excitativa de justicia, señala textualmente:

“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Debe ser a petición de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior;
3. Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Respecto al **primer requisito** de procedencia de la excitativa de justicia, ésta fue interpuesta por *****, en su carácter de asesor legal de la parte actora en el juicio agrario 737/2010, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

Con relación al **segundo requisito** de procedencia de la excitativa de justicia se considera colmado, tomando en consideración que el promovente presentó por escrito **sin fecha**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, la excitativa de justicia materia del presente estudio.

Finalmente y respecto al **tercer requisito** de procedencia, consistente en que quien promueva la excitativa de justicia, deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma. A juicio de este Tribunal Superior Agrario, se cumple con dicho requisito, tomando en consideración que se promueve en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, ante quien se tramita el expediente **737/2010**, señalando lo que desde su punto de vista constituye la actuación omitida en el citado juicio agrario, así como los razonamientos en que se sustenta la misma, que en su parte conducente consisten en:

“...Que por medio de este escrito, me presento a promover EXCITATIVA DE JUSTICIA en términos del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en contra de la omisión de acordar la promoción de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, dentro del juicio 737/2010; y para el efecto de dar cumplimiento en lo dispuesto por el artículo antes citado formulo los siguientes:

SEÑALAMIENTOS:

- I. **NOMBRE DEL MAGISTRADO.-** Señalo como tal al Licenciado *****.
- II. **ACTUACIÓN OMITIDA.-** La omisión de acordar la promoción de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, dentro del juicio 737/2010.
- III. **RAZONES QUE FUNDAN LA EXCITATIVA.-**

ÚNICA.- El Magistrado es omiso al no dictar el acuerdo correspondiente de manera pronta en atención al artículo 17 Constitucional, el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que señalan

(Se transcribe)

Por su parte, el Magistrado señalado no ha emitido acuerdo alguno relativo a la promoción presentada con fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, dentro del juicio 737/2010, por lo que resulta inconcuso que conculca el principio de justicia pronta al no dictar acuerdo dentro de los quince días siguientes en que se presentó la citada promoción, privando a mi asesorado de su derecho fundamental a la justicia pronta.

Por lo que al constituir razones suficientes para declarar procedente la presente excitativa, solicito se ordene al Magistrado señalado, dicte el acuerdo referido inmediatamente. ...”

De ahí que se pueda establecer que en la especie se colman los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia y en consecuencia, se procede a realizar el análisis de los argumentos vertidos en la misma y del contenido del informe correspondiente.

TERCERO.- El promovente de la excitativa de justicia, *****, en esencia refiere que desde el **veintidós de octubre de dos mil quince**, dentro del juicio 737/2010, presentó una promoción ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, y que a la fecha el Magistrado no ha emitido acuerdo alguno por lo que conculca el principio de justicia pronta, previsto en el artículo 17 Constitucional, 8 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, al no dictar acuerdo dentro de los quince días siguientes en que se presentó la citada promoción.

Por su parte, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en su informe refiere que el motivo de la

excitativa de justicia es por la falta de emisión del acuerdo correspondiente a la promoción que el asesor legal de la parte actora presentó en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, el **veintidós de octubre de dos mil quince**, en relación con el expediente 737/2010, del índice de dicho Tribunal Unitario Agrario, sin embargo, que dicha promoción fue proveída en acuerdo del **tres de diciembre de dos mil quince**, publicada el **cuatro de diciembre de dos mil quince**, lo que se conoce de la página de internet del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, como hecho notorio a que se refiere el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el que expresa:

“Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes”.

Resultando aplicable el criterio del Poder Judicial de la Federación visible en la Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Ahora bien, de la excitativa de justicia promovida por ***** , se advierte que en esencia refiere que el **veintidós de octubre de dos mil quince**, presentó promoción ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, y que a la fecha de la presentación de la misma no se había acordado dicha promoción, con lo que considera que no lo hizo de manera pronta en atención al artículo 17 Constitucional, el 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Por su parte el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciado Antonio ***** en su informe recibido en este Tribunal Superior Agrario el **veinticinco de enero de dos mil dieciséis**, refiere en esencia, que el **tres de diciembre de dos mil quince** fue proveída dicha promoción, en los siguientes términos:

“...se requirió conforme lo dispone el artículo 191 de la Ley Agraria, a la demandada, *** el cumplimiento cabal de lo pactado en la cláusula quinta del convenio calificado en la sentencia ejecutoriada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, así como al delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, respecto de los movimientos registrales que hubiese realizado la antes citada incluso, cabe hacer mención, que el referido acuerdo se encuentra listado actualmente en el sistema de acuerdos de la página de internet correspondiente, por lo que actualmente las determinaciones tomadas por este unitario en el expediente referido, se encuentran en vía de ser diligenciadas. ...”**

Como puede observarse de lo anterior, el promovente de la excitativa de justicia, ***** , lo que pretende es que se dicte el acuerdo respectivo a su promoción presentada el veintidós de octubre de dos mil quince; de la información proporcionada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciado ***** , se observa que el **tres de diciembre de dos mil quince**, se proveyó lo relativo a la promoción antes mencionada, requiriendo a la parte demandada y a la Delegación del Registro Agrario Nacional, a la primera de los nombrados, el cumplimiento cabal de lo pactado en la cláusula quinta del convenio antes señalado y a la segunda los movimientos registrales que se hubiesen realizado, ***** .

En ese tenor, esta Superioridad advierte la inexistencia de omisión, por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciado ***** , en el expediente 737/2010, al haberse emitido el acuerdo de **tres de diciembre de dos mil quince**, publicado el cuatro de diciembre

de dos mil quince, con el que proveyó respecto de la promoción presentada ante el Tribunal antes mencionado el **veintidós de octubre de dos mil quince**, *****, en su carácter de asesor legal de la parte actora en el juicio agrario 737/2010 que alegaba en la excitativa de justicia presentada sin fecha, que no se había acordado; por lo que la presente excitativa de justicia **ha quedado sin materia**.

No se omite precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, “...**La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario...**” luego entonces de la interpretación realizada a las premisas antes descritas, se considera que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria, términos y plazos con el objetivo de dar **impulso procesal y oportunidad de defensa**, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente al recurso de excitativa de justicia y al tener ésta como fin último el dar celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad**.

No pasa desapercibido que la promoción fue presentada el **veintidós de octubre de dos mil quince**, la cual fue acordada el **tres de diciembre de dos mil quince** y publicado en listas el **cuatro de diciembre del mismo año**, y a la fecha del informe rendido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, de **veinticinco de enero de dos mil dieciséis**, estaba en proceso de notificación.

Por otro lado, el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece que la Secretaría de Acuerdos dará cuenta al Magistrado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación de las promociones, las cuales deben ser acordadas, dentro de los quince días a que se refiere el segundo párrafo del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el que establece:

“En caso de que no exista disposición legal, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días

siguientes a la fecha de su presentación sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo. ...”

Por tanto procede **exhortar** al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciado *****, a observar los principios de **oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad.**

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **E.J. 6/2016-13** promovida por *****, en su carácter de asesor legal de la parte actora en el juicio agrario 737/2010, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión de acordar lo correspondiente sobre la promoción presentada el veintidós de octubre de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, se declara **sin materia** la excitativa de justicia promovida por *****, en su carácter de asesor legal de la parte actora, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Se **exhorta** al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciado *****, a cumplir con el ejercicio de los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, para garantizar una justicia pronta y expedita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en

Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-